

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 0 FEB 2020

Auto Interlocutorio N° 0131

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00029-00

Accionante: Junta de Copropietarios del Edificio El Portal de San Fernando

Accionado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia – Inspección Urbana de Policía I Categoría de la Comuna 19.

Juliana Buenaventura Andree

Fabio Andrés Prado Daza

Elvira Orozco Gamboa

Acción: Popular

Los señores Marta Liliana López Gaviria y Carlos Vicente Naranjo Sandoval, en calidad de Administradora y Presidente de la Junta del Edificio El Portal de San Fernando, respectivamente, a través de apoderado judicial, instauran Acción Popular, contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia – Inspección Urbana de Policía I Categoría de la Comuna 19, la señora Juliana Buenaventura Andree, el señor Fabio Andrés Prado Daza y la señora Elvira Orozco Gamboa, con el fin que se proteja el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente vulnerado con ocasión de la adecuación arquitectónica y comercial del bien inmueble ubicado en la Carrera 35 No. 4-41 del Barrio San Fernando.

± **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 69 del 4 de febrero de 2020, al advertirse una falencia de la cual adolecía la Acción Popular, se inadmitió y se concedió el término de tres (3) días para que se corrigiera el mismo. (fl. 33)

El apoderado judicial de la parte accionante, presentó escrito de subsanación el 6 de febrero de 2020, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial visible a folio 41 del expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento de la Acción Popular, en primera instancia, por el factor funcional, según lo establece el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011; además, reúne los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que, el mismo se tiene por agotado con las peticiones radicadas los días 2 y 17 de diciembre de 2019, ante el Ente Territorial demandado. (fl. 19-21)

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto la presente Acción Popular, no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Tampoco se notificará a la Defensoría del Pueblo, por cuanto la referida Acción, se interpone a través de Apoderado Judicial, de conformidad con lo consignado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la Acción Popular.

± **Reforma de la demanda:**

En memorial radicado el 5 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte accionante presentó escrito de reforma y/o adición de la demanda, en el sentido de solicitar se ordene la práctica de una inspección judicial al inmueble ubicado en la Carrera 35 No. 4-41 del Barrio San Fernando.

La figura de la reforma de la demanda, no fue regulada en la Ley 472 de 1998, por lo que, en atención al artículo 44 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Conforme a la norma transcrita y dado a que al momento de presentarse la reforma, aun no se ha admitido la Acción Popular, se entiende que la parte actora se encuentra dentro término legal para adicionar, aclarar o modificar la misma, por lo cual, el Despacho procederá a la admisión de ésta.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Admitase la Acción Popular, promovida a través de apoderado judicial, por los señores Marta Liliana López Gaviria y Carlos Vicente Naranjo Sandoval, en calidad de Administradora y Presidente de la Junta del Edificio El Portal de San Fernando, contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia – Inspección Urbana de Policía I Categoría de la Comuna 19, la señora Juliana Buenaventura Andree, el señor Fabio Andrés Prado Daza y la señora Elvira Orozco Gamboa.
2. Admitir la reforma de la demanda, propuesta por el apoderado judicial de la parte accionante, según las razones expuestas en este proveído.
3. Notifíquese por estado a la parte actora.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia – Inspección Urbana de Policía I Categoría de la Comuna 19o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - A la señora Juliana Buenaventura Andree o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al señor Fabio Andrés Prado Daza o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - A la señora Elvira Orozco Gamboa o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
5. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el inciso 5º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
6. Córrese traslado de la demanda al Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia – Inspección Urbana de Policía I Categoría de la Comuna 19, la señora Juliana Buenaventura Andree, el señor Fabio Andrés Prado Daza y la señora Elvira Orozco Gamboa, por el término de diez (10) días, durante los cuales podrán contestar la demanda, allegar pruebas o solicitar su práctica, y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas por el Juez en la Sentencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 22 y 23 ibidem.
7. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días del artículo 199 del CPACA, en atención a la posición unificada adoptada por la Sección Primera, Sala de los Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, en la providencia del 8 de marzo de 2018, dentro del radicado 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC), C.P. Oswaldo Giraldo López.
8. Infórmese a la parte accionada, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.
9. infórmese a la comunidad del Municipio de Santiago de Cali, sobre la existencia de la presente Acción Popular, a través de un aviso que será fijado en la cartelera del Despacho y del portal web de la Rama Judicial, dando cumplimiento a los incisos 1 y 2 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Asimismo, el Municipio de Santiago de Cali y la Junta del Edificio El Portal de San Fernando, deberán **INFÓRMAR** sobre la existencia de la presente Acción, fijando un aviso en lugares visibles de su sede y portal web, cuyo texto es el siguiente:

“En el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, se adelanta Acción Popular contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia – Inspección Urbana de Policía I Categoría de la Comuna 19, la señora Juliana Buenaventura Andree, el señor Fabio Andrés Prado Daza y la señora Elvira Orozco Gamboa, bajo el Radicado No. 2020-00029, en la cual se pretende la protección del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente vulnerado con ocasión de la adecuación arquitectónica y comercial del bien inmueble ubicado en la Carrera 35 No. 4-41 del Barrio San Fernando...”

Los señores Marta Liliana López Gaviria y Carlos Vicente Naranjo Sandoval, en calidad de Administradora y Presidente de la Junta del Edificio El Portal de San Fernando, respectivamente, a través de apoderado judicial, instauran Acción Popular, contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia – Inspección Urbana de Policía I Categoría de la Comuna 19, la señora Juliana Buenaventura Andree, el señor Fabio Andrés Prado Daza y la señora Elvira Orozco Gamboa, con el fin que se proteja el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente vulnerado con ocasión de la adecuación arquitectónica y comercial del bien inmueble ubicado en la Carrera 35 No. 4-41 del Barrio San Fernando.

La constancia de tal aviso se hará llegar al Despacho en el término de cinco (5) días.

10. Una vez vencido el término de traslado, pásese a Despacho para los efectos legales previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez